GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 1277 - 2025-GRA/GR-GG-ORADM-OGRH

Ayacucho, 02 MAYO 2025

VISTO:

El Informe N° 112-2025-GRA/GG-GRI-SGEI, y los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 081-2023-GRA/ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y sus normas legales correspondientes;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil -- SERVIR, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, elevó el Informe N° 112-2025-GRA/ GG-GRI-SGEI, en relación al expediente administrativo

disciplinario N° 081-2023-GRA/ST, en el cual el Órgano Instructor; remite informe a este Órgano Sancionador sobre absolución de procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas cinco al seis (05/06) obra el Informe N.° 003-2023-GRA-SGO/ZEH-GUARDIAN, de 24 de febrero de 2023 presentado por el Guardian de Obra, dirigido al Sub Gerente de Obra, a fin de poner en conocimiento sobre los hechos suscitados el día 21 de febrero de 2023, donde la administradora de obra, Lic. Rene Martínez Chávez de forma insistente me pidió las llaves de la puerta que se encuentra en la parte posterior de la obra para hacer ingresar vehículos a la obra, negándome a entregar las llaves y luego se apersonó el señor Paul Rivero Rojas, insistiendo que le entregue las llaves; por tanto, le entregué, manifestándole que los materiales que se encuentran pertenece al CLAS de San Juan, donde la administradora y su apoyo abrieron la puerta posterior y dejaron ingresar 05 vehículos uno de ellos llevaba la placa FIP – 794 más una moto carguera, donde se cargaron 2 puertas de metal, puerta de madera contra placada, ventanas, escaleras caracol, calaminón, policarbonato en retazos, etc, todos los materiales en estado de uso y desuso, y el día 23 de febrero de 2023 a las 11:00 am ingreso una camioneta con placa FIP-794 color azul, donde internó en la obra los materiales que habían sido retirado de la obra los cuales se detallan a continuación: escalera caracol, puertas metálicas medidas (80 x 2 metros), dos barandas galvanizadas, asimismo a horas 11:00 am recién hicieron la devolución de llaves del portón posterior.

Por lo que, mediante Carta N°199-2024-GRA/GR-GG-GRI-SGO, notificada personalmente conforme obra en fs. 45, en conformidad con lo estipulado por el art. 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444), se dispuso iniciar procedimiento contra la servidora René Martínez Chávez, en su condición de Técnico informático en la Unidad de Escalafón, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el literal f), del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece: *"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"*.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS; FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR :

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, DE LA FALTA IMPUTADA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, a la servidora René Martínez Chávez, (en adelante servidora), en su condición de Administradora de Obra: Meta 0199: "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA - Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, descrita en el literal f), del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece: "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros".

GOBIERNO REGIONAL Vº Bº Oficina de Recursos Humanos AYACUCHO

Toda vez que, la servidora habría dispuesto que los bienes de la obra[1], en estado de uso y desuso, sean extraídos de las instalaciones de la obra, usando cinco (05) vehículos y una moto carguera, entre los bienes se tienen: dos (02) puertas de metal, puertas de madera contra placada, ventanas, escalera caracol, calaminón, policarbonato en retazos, entre otros, el día 21 de febrero de 2023.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

- **Ley N°30057, Ley del Servicio Civil**
  Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:
  Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.
  (...)
  inciso f) *"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros."*

FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA INVESTIGACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Que, Informe Legal N° 20-2023-GRA/GG-GRI-LPD, de 21 de abril de 2023, presentada por la Abogada Lizzet Preguntegui de la Cruz, dirigido al Gerente Regional de Infraestructura, por el cual se recomienda el deslinde de responsabilidades contra la Administrada de Obra, Lic. René Martínez Chávez, el Supervisor de Obra, el Residente de Obra y contra los que resulten responsables por la eliminación de dos (2) puertas de metal, puertas de madera contra placada, ventanas escalera de caracol, calaminón, policarbonato en retazos en inobservancia de la Directiva N° 006-2021-EF/54.01, en cuanto al procedimiento de baja de los bienes, y por no haber anotado en el cuaderno de obras las incidencias ocurridas el 21 de febrero de 2023 en la obra.

Que, mediante Informe N° 003-2023-GRA-SGO/ZEH-GUARDIAN[2], que con fecha 21 de febrero de 2023, la administradora de obra, Lic. Rene Martínez Chávez de forma insistente pidió las llaves de la puerta posterior al guardián de la Obra para hacer ingresar vehículos a la obra, insistiendo con el señor Paul Rivero Rojas, de tal manera que el Guardián les entregó las llaves manifestándoles que los materiales que se encuentran pertenecen a la obra de San Juan, seguidamente la administradora y su apoyo abrieron la puerta posterior y dejaron ingresar 05 vehículos uno de ellos llevaba la placa FIP – 794 más una moto carguera, mismos que se cargaron de la obra, los siguientes: 2 puertas de metal, puerta de madera contra placada, ventanas, escaleras caracol, calaminón, policarbonato en retazos, etc, todos los materiales en estado de uso y desuso.

No obstante, respecto a los hechos suscitados, se tiene de fs. 09 a fs. 10, el Informe N° 031-2023-GRA-GG-GRI/SGSL-RIEICSSJB/JAP-SO, de 28 de febrero de 2023, presentado por el Supervisor de Obra dirigido al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra, a fin de poner en conocimiento que no existe ningún reporte por parte de almacén de obra de haberse perdido algún material y/o equipo, señalando que dicha supervisión no tuvo ninguna comunicación y menos alguna autorización de material retirado – Chatarra.

GOBIERNO REGIONAL V° B° Oficina de Recursos Humanos AYACUCHO

Asimismo, obra el Informe N°01-2023-GRA/GG-GRI-SGO-RMCH, de 24 de febrero de 2023, presentado por la señora René Martínez Chávez, en su condición de Administradora de Obra, a fin de poner en conocimiento del Residente de Obra, sobre

---

[1] Meta 0199: "Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA - Ayacucho".

[2] Informe N° 003-2023-GRA-SGO/ZEH-GUARDIAN, de 24 de febrero de 2023 presentado por el Guardian de Obra, dirigido al Sub Gerente de Obra.

los hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2023 en las instalaciones de la obra, en coordinación con la residencia a su cargo al ver que existían roedores, mal olor e insectos por la existencia de desechos y humedad vimos por conveniente votar toda la basura de obra (acumulación de desechos de materiales o cualquier elemento que no es removido continuamente por la proliferación de roedores e insectos) que se encuentran al lado posterior al estadio, por considerar un foco infeccioso y los roedores ya estaban invadiendo las oficinas de obra, se decidió eliminar toda la basura de dichos ambientes.

De otro lado, en conformidad con lo previsto por el art. 93.1° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC[3] y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH[4], el Órgano Instructor procedió con la notificación de la Resolución Directoral N°032-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, con el cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora René Martínez Chávez, en su condición de Administradora de Obra: Meta 0199: *"Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA - Ayacucho"*, del Gobierno Regional de Ayacucho, la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, descrita en el literal f), del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece: *"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros."*

En ese sentido, la servidora al ser notificada mediante el acto administrativo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, presentó su descargo con fecha 09 de mayo de 2025, conforme lo señala en el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, de cuya evaluación el órgano Instructor refiere que:

Que, el presente proceso se sigue en mérito del Informe N° 003-2023-GRA-SGO/ZEH-GUARDIAN, del cual se colige los hechos suscitados el día 21 de febrero de 2023, respecto a la Lic. Rene Martínez Chávez de forma insistente pidió al Guardián de la Obra las llaves de la puerta posterior de la obra haciendo ingresar vehículos a la obra, 05 vehículos uno de ellos llevaba la placa FIP – 794 más una moto carguera, donde se cargaron 2 puertas de metal, puerta de madera contra placada, ventanas, escaleras caracol, calaminón, policarbonato en retazos, etc; por el cual se le imputa la comisión de falta de carácter disciplinario, descrita en el literal f), del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece: *"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*

GOBIERNO REGIONAL Vº Bº Oficina de Recursos Humanos AYACUCHO

En ese sentido, la servidora precisa que se hizo el retiro de desechos de la obra por la presencia de roedores, mal olor e insectos por la existencia de desechos y humedad vimos por conveniente votar toda la basura de obra, empero que los materiales que fueron retirados tales como escalera oxidada inservible, pasamos y desechos los mismos que se encuentran in situ, y que se realizó únicamente el retiro de material sobrante excedente (chatarra que no se hallaba inventariado, codificado y/o registro de saldo de almacén) de la Obra, negando la imputación en su contra.

[3] Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

[4] Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

No obstante, del Informe N° 003-2023-GRA-SGO/ZEH-GUARDIAN, por el cual se informa que el día 21 de febrero de 2023, respecto a la Lic. Rene Martínez Chávez pidió al Guardián de la Obra las llaves de la puerta posterior de la obra haciendo ingresar vehículos a la obra, 05 vehículos uno de ellos llevaba la placa FIP – 794 más una moto carguera, para que se cargara puertas de metálicas, puerta de madera contra placada, ventanas, escaleras caracol, calaminón, policarbonato en retazos, etc. También se precisa que el día 23 de febrero de 2023 a las 11:00 am ingresó la camioneta con placa FIP-794 color azul, *donde internó en la obra los materiales que habían sido retirado* de la obra entre los cuales se registra: una escalera caracol, puertas metálicas medidas (80 x 2 metros), dos barandas galvanizadas, además del Informe N.° 031-2023-GRA-GG-GRI/SGSL-RIEICSSJB/JAP-SO, mediante el cual el Supervisor de la Obra, el Ing. José Aliaga Pérez, refiere que no hay reporte por parte del almacén de la Obra sobre la pérdida de algún material o equipo. Por lo cual de los descritos y obrantes en el presente expediente se condice que, hay una contrariedad en el documento con el que se remite la presunta comisión de falta administrativa, Informe N° 003-2023-GRA-SGO/ZEH-GUARDIAN al referir que se han sacado los materiales después al señalar que se han ingresado los materiales, de igual manera se desvirtúa la falta mediante Informe N.° 031-2023-GRA-GG-GRI/SGSL-RIEICSSJB/JAP-SO, en el que se señala que no hay pérdida de ningún bien, en lo que se trataría de limpieza de los excedentes de la obra.

En ese sentido, de la evaluación de los actuados y medios probatorios en el presente expediente y habiéndose realizado un análisis por parte de este órgano Sancionador no se advierte la existencia de aplicación de los criterios del art. 87° existentes en el presente proceso, toda vez que no aplica a ninguno, por haberse desvirtuado la comisión de la falta administrativa; por lo que no corresponde, la prosecución del presente procedimiento administrativo disciplinario conforme a los medios probatorios obrantes del presente expediente, así se desvirtúa la responsabilidad administrativa de la servidora Rene Martínez Chávez por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, descrita en el literal f), del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece: *"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros."*

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Que, por el contrario, este órgano sancionador habiendo evaluado los actuados, considera absolver de los cargos a los procesados incursos en contra la servidora Lic. Rene Martínez Chávez, en su condición de Administradora de Obra: Meta 0199: *"Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA - Ayacucho"*, conforme a los fundamentos esgrimidos. Que, se determina que existen elementos suficientes sobre la comisión de la falta de carácter disciplinario en la que incurrió el servidor, por lo que se concluye que la sanción a imponerse es proporcional y razonable (no atenta a los parámetros exigidos), para el tipo de falta objeto del presente proceso;

GOBIERNO REGIONAL V° B° Oficina de Recursos Humanos AYACUCHO

Empero, que conforme a los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la servidora sí habría ingresado dispuesto de los bienes de la entidad pública al haber ingresado con los vehículos como se señala en el Informe N° 003-2023-GRA-SGO/ZEH-GUARDIAN y como ella misma refiere mediante escrito a fs. 50, no obstante, que los bienes fueron devueltos a la Entidad, tal y como refiere el mismo Informe N° 003-2023-GRA-SGO/ZEH-GUARDIAN y como se detalla que no se perdieron bienes conforme el Informe N° 031-2023-GRA-GG-GRI/SGSL-RIEICSSJB/JAP-SO, del Supervisor de

Obra que pone en conocimiento que no existe ningún reporte por parte de almacén de obra de haberse perdido algún material y/o equipo.

Por lo tanto, la determinación para imponer la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el procesado, se efectúa de conformidad a lo establecido por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, en concordancia al precedente administrativo sobre criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, aprobada con Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en ese sentido, para imponer la sanción contra la servidora, se ha considerado la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar; por ello de los actuados se evidencian suficientes elementos de convicción de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; incurrido por el servidor, por lo tanto se ha determinado y evaluado la existencia de las condiciones siguientes:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**
No se ha vulnerado el interés general.

Se ha vulnerado el bien jurídico protegido, del adecuado funcionamiento de la Administración Publica, toda vez que, la procesada no hubiera seguido el trámite regular o autorización para el retiro de bienes de la obra, los mismos que después fueron devueltos.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**
No se configura esta condición.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente:**

No se configura.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:**
No se configura esta condición.

e) **La concurrencia de varias faltas:**
No se configura esta condición.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**
No se configura esta condición.

g) **La reincidencia en la comisión de las faltas:**
No se configura esta condición.

h) **La continuidad en la comisión de las faltas:**
No se configura esta condición.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**
No se configura esta condición.

Que, la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o **ius puniendi,** en términos generales es una prerrogativa de los empleadores inherente al Poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; tiene sustento en la relación de

subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo, de esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir falta dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan de un contrato de trabajo.

Por tanto, este Órgano Sancionador, al haberse valorado la proporcionalidad y razonabilidad conforme a lo expresado precedentemente en el párrafo anterior determina la imposición de sanción en contra de la servidora procesada por la falta imputada inicialmente; por lo que considera, resulta razonable imponer al servidor la sanción disciplinaria de amonestación escrita, por haber incurrido en la comisión de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el literal f), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD,** que refiere: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*";

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado de razonamientos del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación[5]."

Asimismo, el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD,** establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200°[6] (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar. Con sus sub principios:**

a) **Idoneidad:** "*Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido*". Estando a lo dispuesto por el inc. a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia desde una amonestación verbal a una **amonestación escrita**; por lo que en el presente caso se determina la sanción de amonestación escrita contra la servidora incursa, puesto que cumple con los criterios de graduación como la atenuación de la pena, siendo más que suficiente para disuadir el incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones relacionadas a la actuación funcional y a los principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas de ética y probidad de la función pública y, consecuentemente, para orientar la conducta de los funcionarios y servidores públicos.

GOBIERNO REGIONAL V° B° Oficina de Recursos Humanos AYACUCHO

5 Fundamento 15. de la Sentencia emitida en el Expediente N° 2194-2004-AA/TC.

6 Constitución política del Perú.
Artículo 200°.
(...)
Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.

b) **Necesidad**: *"No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado".* Se debe precisar que, estando a las sanciones previstas en el inc. a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción a imponer a la servidora procesada, se encuentra dentro del margen previsto para la infracción imputada, pues no existe otra medida que resulte igual o más efectiva que la propuesta.

c) **Proporcionalidad:** *"El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental".* En tal sentido, corresponde la aplicación de la amonestación escrita contra la servidora René Martínez Chávez, en su condición de Administradora de Obra: Meta 0199: *"Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA - Ayacucho"*, del Gobierno Regional de Ayacucho, la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, descrita en el literal f), del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece: *"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros."*.

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante y no contrariamente, incurriendo en la falta de carácter disciplinario descrita en el literal q) del art. 85° de la Ley N°30057;

Que, se determina que existen elementos suficientes sobre la comisión de la falta de carácter disciplinario en la que incurrió la servidora, por lo que se concluye que la sanción a imponerse es proporcional y razonable (no atenta a los parámetros exigidos), para el tipo de falta objeto del presente proceso, a fin de disuadirla a la comisión de futuras faltas administrativas;

Que, conforme a los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se aprecia que se encuentra objetivamente acreditada la falta administrativa incurrida la servidora;

GOBIERNO REGIONAL V° B° Oficina de Recursos Humanos AYACUCHO

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS PARA IMPUGNAR

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, en el caso de que interponga recurso de reconsideración, este se dirigirá a la Oficina de Recursos Humanos, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargara de resolverlo.

Que, en el presente caso de que se interponga recurso de apelación, éste se presentará ante la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que sea resuelto por el órgano competente, agotándose la vía administrativa.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** en contra de la servidora Lic. Rene Martínez Chávez, en su condición de Administradora de Obra: Meta 0199: *"Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Micro Red San Juan Bautista de la Red de Salud Huamanga DIRESA - Ayacucho"*, por los hechos seguidos Expediente Administrativo Disciplinario N° 081-2023-GRA/ST, conforme a los fundamentos expuestos en el presente.

ARTICULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a la servidora procesada mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90º de la Ley Nº 30057, concordante con el ítem b) del numeral 93.1, del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor referido en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida,** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, disposiciones de la Ley N°30057, su Reglamento y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica,** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO Dirección de Recursos Humanos

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
DIRECTOR